

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, once de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2022-00033-00
Demandante: ESTRELLA MEJIA RODRIGUEZ
Demandado: LUIS RAMIRO GELVES VERA
Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE U.M.H.

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos legales establecidos en los Art.(s) 82 y 84 del C.G.P. se admitirá la demanda de la referencia.

El apoderado solicita como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre bienes inmuebles de conformidad a lo normado en el Art. 590 del C.G.P., normativa que exige caución por el 20% del valor de las pretensiones estimadas, la que solicita disminuir debido a las condiciones económicas de su representada. Al respecto se le hace saber que, al no haberse estimado el valor de las pretensiones, no podría esta juzgadora dar curso a ello, sin tal conocimiento. Por consiguiente, se le requerirá para que proceda de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada a través de apoderado por la señora ESTRELLA MEJIA RODRIGUEZ contra LUIS RAMIRO GELVES VERA.

SEGUNDO: Tramitar la demandada por el procedimiento verbal de que trata el Art. 368 y ss. del C.G.P.

TERCERO: Notificar al demandado y córraseme traslado por el término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa. (Art. 369 C.G.P.)

Adviértase a las partes para que una vez trabada la litis, den cumplimiento a lo normado en el Art. 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Requiérase a la parte actora para de estime el valor de las pretensiones a fin de dar curso a la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,



LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ